

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### ORDEN CIRCULAR

Imo. Sr.: La Mancomunidad de Diputaciones para la construcción de caminos vecinales acude a este Ministerio solicitando se declaren expresamente incluidos entre los valores que el artículo 11 del Reglamento de 2 de julio de 1924 señala como admisibles en todo su valor nominal, al efecto de constituir fianza en las Corporaciones locales, las cédulas de Crédito Local Interprovincial emitidas por dicho organismo en virtud de la autorización que le fué concedida por Decreto ley de 25 de julio de 1928 y sus concordantes, ratificados por Decreto de la República de 16 de junio de 1931 y Ley de 15 de septiembre del mismo año.

Según la disposición que antes se invoca y su antecedente el artículo 13 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923, cuando las Corporaciones locales tengan emitidas obligaciones, láminas, o algún otro valor o signo de crédito representativo de Deuda que sea de su exclusiva cuenta, los admitirá por todo su valor nominal en las fianzas provisional y definitiva de los contratos que intente celebrar o celebre. Tal circunstancia concurre evidentemente en las cédulas de crédito local o interprovincial ya que, emitidas por la Mancomunidad en uso de autorización legal, en nombre de las Diputaciones, para atender a la rápida construcción de caminos vecinales, cuentan, a más de la garantía del Estado y del Banco de Crédito Local, con la de todos los bienes y valores de las Corporaciones provinciales referidas, según de manera expresa se hace constar en el Decreto de 25 de julio de 1928, antes señalado, que autorizó su creación y emisión.

Nada impide, pues, la aclaración

interesada que aparece como conveniente a fin de evitar dudas suscitadas en la libre admisión con tal carácter de tan importante signo de crédito, reconociéndole de esta manera todas las ventajas y circunstancias que a su condición corresponde.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido declarar que entre los valores del artículo 13 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 22 de mayo de 1923 y el artículo 11 del Reglamento de 2 de julio de 1924, señala como admisibles en todo su valor nominal, al efecto de constituir fianzas en las Corporaciones locales, se encuentran las cédulas de Crédito Local interprovincial emitidas por la Mancomunidad de Diputaciones para la construcción de caminos vecinales; y, por tanto, dichos títulos serán admitidos con aquel valor en las fianzas que se constituyan en las Diputaciones provinciales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Gobernadores y Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, a cuyo efecto y demás procedentes, los Sres. Gobernadores civiles dispondrán la publicación de la presente Orden en los *Boletines Oficiales* de las provincias de su mando. Madrid, 22 de marzo de 1933. = Casares Quiroga.—Senor Director general de Administración. Señores Gobernadores civiles y Presidentes de las Comisiones gestoras de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares.

(Gaceta 24 marzo 1933).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

El Alcalde de Páramo del Arroyo me comunica se halla depositada en aquel pueblo una oveja blanca, con su cria.

Lo que se hace público a fin de

que el dueño pueda pasar a recogerla en el citado pueblo.

Burgos 29 de marzo de 1933.

EL GOBERNADOR,

Rafael Bosque.

## Diputación Provincial

### COMISION GESTORA

#### Cédulas personales.

Habiendo quedado reducidos, a partir de 1.º de enero de 1933, por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de diciembre último, los beneficios que en favor de los padres de familias numerosas estableció el Decreto de 21 de junio de 1926, al derecho a matrículas gratuitas en todos los Establecimientos de enseñanza oficial y al de satisfacer cédula de decimosexta clase de la tarifa primera, que habrán de solicitar del Ministerio de Instrucción pública y de las Diputaciones provinciales correspondientes, respectivamente, esta Corporación, en sesión de 28 del actual, acordó que los funcionarios, empleados y obreros y las viudas de éstos que tengan ocho o más hijos a su cargo, y también los huérfanos de aquéllos cuando sean ocho o más, que deseen obtener el derecho a satisfacer cédula de decimosexta clase de la tarifa primera (2,40 pesetas), dirijan sus instancias al Sr. Presidente de la Excm. Diputación, en papel común, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las condiciones exigidas en el citado Decreto de 21 de junio de 1926, en la forma que en el mismo se determina.

Lo que se hace público para conocimiento de los que se consideren con derecho a obtener el mencionado beneficio.

Burgos 30 de marzo de 1933.—El Presidente, Moisés Peralta.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Pedro J. García.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

### CIRCULAR

Siendo bastantes las Juntas municipales del Censo electoral que no han enviado al Excmo. Sr. Gobernador civil la designación de los locales para Colegios electorales, motivo por el cual no han podido publicarse en el BOLETIN OFICIAL, recuerdo por última vez a los Presidentes de las citadas Juntas, la obligación en que se hallan de remitir inmediatamente las designaciones mencionadas al Excelentísimo Sr. Gobernador civil, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se les exigirán las responsabilidades a que haya lugar.

Burgos 31 de marzo de 1933.—El Presidente, Manuel Gómez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Los Balbases.

D. Restituto Alonso García, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil, seguido entre D. Gervasio Zamorano Benito, contra los herederos de D. Efrasio Grijalvo, ambos vecinos de esta villa, se ha mandado sacar a pública subasta la siguiente finca urbana, en jurisdicción de este término municipal:

Un pajar en término de esta villa, donde llaman Cantarranas, que surca por la derecha entrando Amalío Fernández, izquierda otro pajar de Manuel Bello, espalda finca rústica de José Peña y frontis escampados, y cuya finca ha sido tasada en la cantidad de 150 pesetas, y se vende para pago al acreedor y costas.

La subasta tendrá lugar el día 20 de abril, en la sala audiencia de este Juzgado, a las once de la mañana, advirtiéndolo a los señores solicitantes, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, será obligación consignar el 10 por 100 de lo que sirve de tipo para la tasación.

Los Balbases a 20 de marzo de 1933.—El Juez municipal, Restituto Alonso.—El Secretario, Alberto Torca.

# JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Movimiento demográfico de la capital y provincia de Burgos en el mes de febrero de 1933.

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.	
Cifras absolutas de hechos.....	Nacimientos...	996	80	Nacidos.....	Varones.....	534	39	Menores de un año	130	11		
	Defunciones...	653	96		Hembras.....	462	41		Menores de 5 años	183	6	
	Matrimonios...	258	15		TOTAL.....	996	80		De 5 y más años..	459	88	
	Abortos.....	41	13						No consta.....	11	2	
Por 1 000 habitantes.....	Natalidad...	2'77	1'96	Abortos.....	Nacidos muertos	21	9	Fallecidos...	TOTAL...	653	96	
	Mortalidad....	1'82	2'35		Muertos al nacer	6	1		En establecimientos benéficos...	Menores de 5 años.	1	1
	Nupcialidad...	0'72	0'38		Muertos antes de las 24 horas	14	3			De 5 y más años.	37	32
	Mortinatalidad.	0'11	0'32		TOTAL.....	41	13			TOTAL..	38	33
Población de la	provincia.....	359073		Fallecidos.....	Varones.....	340	50	En establecimientos penitenciarios...				
	capital.....	40800			Hembras.....	313	46					
				TOTAL.....	653	96						

## Defunciones clasificadas por causas de muerte.

(Nomenclatura abreviada).

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
1	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	3	»	26	Bronquitis.....	63	8
2	Tifus exantemático.....	»	»	27	Neumonía.....	67	16
3	Viruela.....	»	»	28	Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto tuberculosis).....	17	3
4	Sarampión.....	15	1	29	Diarrea y enteritis.....	25	4
5	Escarlatina.....	»	»	30	Apendicitis.....	»	»
6	Coqueluche.....	5	»	31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares...	10	3
7	Difteria y Crup.....	4	»	32	Otras enfermedades del aparato digestivo.....	9	1
8	Gripe.....	51	1	33	Nefritis.....	19	3
9	Peste.....	»	»	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital.....	2	»
10	Tuberculosis del aparato respiratorio.....	32	6	35	Septicemia e infecciones puerperales.....	2	»
11	Otras tuberculosis.....	2	»	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal.....	4	»
12	Sífilis.....	»	»	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción....	1	»
13	Paludismo (Malaria).....	»	»	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro, etc.....	37	3
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias...	5	»	39	Senilidad.....	51	5
15	Cáncer y otros tumores malignos.....	28	7	40	Suicidios.....	1	»
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado.....	2	2	41	Homicidio.....	»	»
17	Reumatismo crónico y gota.....	4	»	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio).....	4	»
18	Diabetes azucarada.....	1	»	43	Causas no especificadas o mal definidas.....	8	4
19	Alcoholismo crónico o agudo.....	3	»	(*) Tuberculosis de las meninges.....	»	»	
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos.....	11	2	(**) Meningitis simple.....	7	1	
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general.	»	»	(***) Bronquitis crónica.....	19	5	
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral.....	49	5	TOTAL.....	653	96	
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos.....	27	4				
24	Enfermedades del corazón.....	67	14				
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio.....	24	4				

### ALUMBRAMIENTOS

		Provincia.	Capital.			Provincia.	Capital.
Sencillos.....		1019	91	De 40 a 49.....	Varones....	9	»
Dobles.....		9	1		Hembras....	9	»
Triples.....		»	»	De 50 a 59.....	Varones....	4	»
Matrimonios.....	De soltero y soltera.....	234	15		Hembras....	»	»
	De soltero y viuda.....	9	»	De 60 y más.....	Varones....	»	»
	De soltero y divorciada.....	»	»		Hembras....	»	»
	De viudo y soltera.....	12	»	No consta.....	Varones....	»	»
	De viudo y viuda.....	3	»		Hembras....	»	»
	De viudo y divorciada.....	»	»				
	De divorciado y soltera.....	»	»				
	De divorciado y viuda.....	»	»				
De divorciado y divorciada.....	»	»					
De menos de 20 años.....	Varones...	»	»	Solteros.....	Varones....	163	20
	Hembras...	40	3		Hembras....	134	22
De 20 a 24.....	Varones...	93	6	Casados.....	Varones....	115	19
	Hembras...	128	7		Hembras....	86	9
De 25 a 29.....	Varones...	124	8	Viudos.....	Varones....	59	11
	Hembras...	65	4		Hembras....	93	15
De 30 a 34.....	Varones...	20	1	Divorciados.....	Varones....	»	»
	Hembras...	12	1		Hembras....	»	»
De 35 a 39.....	Varones...	8	»	No consta.....	Varones....	3	»
	Hembras...	4	»		Hembras....	»	»

### DEFUNCIONES

## Anuncios Oficiales

## JURADO MIXTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Bases de trabajo relativas a la fabricación de seda artificial.

1.<sup>a</sup> Las presentes bases de trabajo, una vez aprobadas por el Jurado Mixto profesional de Industrias Textiles de la provincia de Burgos, serán obligatorias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, apartado primero, de la Ley relativa a Jurados Mixtos Profesionales de 27 de noviembre de 1931 para la fabricación de seda artificial dentro de la jurisdicción de dicho Jurado Mixto.

2.<sup>a</sup> El plazo de duración de los contratos individuales será de una semana, contando desde el lunes al sábado. Cuando el obrero fuese admitido el día posterior al lunes, el contrato durará hasta el primer sábado. Por consiguiente, sólo se considerarán normales los despidos efectuados en sábado, previo aviso al interesado con una semana de antelación o abono del jornal correspondiente a una semana, más los días que se le adeuden por su trabajo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior sobre el previo aviso de despido en sábado sólo tendrá aplicación cuando se trate de obreros que hayan prestado dos meses o más de servicio a la Empresa, y quienes no llevaren tal tiempo podrán ser avisados del despido en otro día, aunque siempre con la antelación de siete días.

3.<sup>a</sup> Los jornales mínimos que disfrutarán los obreros o empleados de la Empresa serán los siguientes:

*Hilatura.*

Obreros eventuales a prueba, que pueden durar hasta tres meses, 6 pesetas diarias.

Pasados estos meses, otros tres de entrenamiento, 6'75.

Pasados estos seis meses. Categoría hilador de bobinas, 7'25.

Pasados estos seis meses. Categoría hilador de centrifugas, 7'50.

Pasados diez y ocho meses. Los hiladores de bobinas, 7'50.

Pasados diez y ocho meses. Los hiladores de centrifugas, 7'75.

Obreros del baño de coagulación y limpieza de capilares quedan asimilados a la categoría de hilador de bobinas.

Pinches de hilatura, 5.

*Preparación de viscosa, blanqueo y tinte.*

Oficiales, 7 pesetas diarias.

Ayudantes, 6'50.

Pinches, 5.

*Empaquetado de seda.*

Oficial, 7'50 pesetas diarias.

Ayudantes, 6'50.

*Obreros encargados de máquinas auxiliares.*

Obreros encargados de máquinas auxiliares, 7 pesetas diarias.

Fogoneros, 8.

Albñiles, 8.

Carpinteros, 7'50.

Pinches, 4.

*Personal eventual (a tratar en cada caso).*

Guardas, a excepción de los de la fábrica de Valdenoceda, 6 pesetas diarias.

Mozos de almacén, 6'50.

*Taller y electricistas.*

Oficial de primera, 10 pesetas diarias.

Oficial de segunda, 9.

Oficial de tercera, 8.

Oficial de cuarta, 7.

Ayudante de taller, 6'50.

*Aprendices de taller.*

Los seis primeros meses, 2 pesetas diarias.

Los seis segundos meses, 2'50.

Pasado el primer año, 3'50.

Pasado el segundo, 4'50.

Pasado el tercero, 5'50.

*Vigilantes.*

De taller y electricistas, 11 pesetas diarias.

De hilatura, 8'50.

De almacén, 7'50.

De blanqueo y cueva, 8'50.

De sección de mujeres, 7'75.

*Chófers.*

Ganarán mensualmente un jornal mínimo de 200 pesetas.

*Sección femenina.*

Encargadas, 4'50 pesetas diarias.

Obrera eventual, a prueba que pueda durar dos meses, 2.

Obrera eventual, los cuatro meses siguientes a los dos primeros, 2'50.

Obrera eventual, los seis meses siguientes a los seis primeros, 2'75.

Oficiala, al año, 3'25.

*Personal de oficinas.*

Haberes mínimos mensuales:

Administrador, 400 pesetas.

Contable, 300.

Corresponsal, 250.

Encargado de precio de coste, 200.

Encargado de nóminas, seguros, etc., 200.

Ayudantes, 125.

Mecanógrafas, 75.

Meritorios, 30.

Personal técnico y laboratorio, a tratar en cada caso.

Los demás empleos o cargos que algún día se pudiesen necesitar se tratará con el interesado la retribución que deba dársele.

4.<sup>a</sup> Los jornales deberán pagarse semanalmente y en forma tal que media hora a lo sumo después de terminarse la jornada legal de trabajo todo obrero tenga recibido el mismo.

5.<sup>a</sup> Según lo prevenido en el artículo 39 de la Ley de 21 de noviembre regulando los contratos de trabajo, serán objeto de sanción las faltas que los obreros puedan cometer en el desempeño de su obligación y en orden a su conducta personal en actos y en ocasión de su trabajo.

Estas faltas serán consideradas como leves o graves, las primeras serán castigadas con amonestación o reprensión privada, las segundas con suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días. Ambas faltas figurarán en la hoja de servicio del interesado.

En las reprensiones, los superiores se abstendrán del empleo de palabras o modales fuera de las reglas de urbanidad y el obrero guardará, en todo caso, estas mismas reglas, considerándose en caso contrario como agravación en la calificación de la falta.

6.<sup>a</sup> Los oficiales de taller serán considerados de primera categoría, aquellos que a plena satisfacción puedan desempeñar tres de los siguientes trabajos: Montador, Ajustador, Forjador, Soldador o Tornero; de segunda, los que puedan desempeñar dos; de tercera, los que solo desempeñen uno de estos oficios; de cuarta, los que sin estar suficientemente capacitados para considerarse como oficiales de uno de estos oficios, tengan los suficientes conocimiento y habilidad para ocuparse de algunos trabajos que requieran el empleo de máquina.

Los oficiales electricistas serán considerados de primera categoría, los que a plena satisfacción puedan desempeñar tres de los siguientes trabajos: central, montador, devanador e instalador de segunda.

7.<sup>a</sup> Tanto los obreros como la Empresa se atenderán en lo relativo a las faltas a lo dispuesto en el Código de Trabajo y demás disposiciones vigentes. Igualmente se atenderá por ambas partes lo concerniente a la jornada legal de trabajo y horas extraordinarias.

8.<sup>a</sup> El obrero que llegue tarde al trabajo podrá ser admitido o no, al mismo, según la importancia del retraso, motivos del mismo o exigencia del trabajo a ejecutar.

9.<sup>a</sup> La Empresa queda obligada a conceder a sus obreros una vacación de siete días retribuidos con pleno jornal, siempre y cuando hayan prestado servicios a la misma durante un año consecutivo. El obrero que desee disfrutar la vacación, deberá hacer petición de la misma con quince días de antelación, y de no convenir otra cosa, la fecha de vacación no podrá coincidir en la misma época para más de la cuarta parte de los obreros de cada sección.

10. El personal que aspire a ser admitido en la fábrica, solicitará su ingreso a la Dirección y cuando se presenten varios a pretender un mismo cargo, serán preferidos:

1.<sup>o</sup> Los que con anterioridad hayan prestado sus servicios a completa satisfacción.

2.<sup>o</sup> Los hijos o hermanos de obreros que reúnan las condiciones debidas para el desempeño de su misión.

3.<sup>o</sup> A falta de obreros que estén

en estas condiciones, la Dirección elegirá a quien crea más conveniente.

Al objeto de que el personal se entere de las necesidades de admisión, se anunciarán oportunamente las vacantes, con cuanta antelación permita cada caso.

11. Los obreros que tengan que prestar servicio permanente que obligue a trabajar en domingo y que son: Fogoneros, Electricistas, Preparación de Viscosa, Servicio de compresores y mecánicos que turnen para trabajar en domingo, disfrutarán a la semana seis y medio días de jornal aún trabajando sólo seis.

12. La Empresa se reserva el derecho de poder despedir al personal de cuyos trabajos pueda prescindir, al mismo tiempo que aquel que no dé el debido rendimiento en el desempeño de su cargo. En los despidos por falta de trabajo se atenderá el orden de antigüedad dentro de los obreros de una misma sección.

13. Las plazas de encargados que queden vacantes, serán reservadas para los obreros de su sección, nombrándose encargado al que considere la Dirección reúne las mejores condiciones para el cargo.

14. Se considerarán como accidentes de trabajo, los que al personal puedan acaecer en el transporte en las camionetas de la fábrica a Burgos y viceversa.

15. La Empresa reconoce la personalidad de los delegados del personal para los diferentes asuntos que con el mismo haya de tratar.

16. La Empresa se compromete a hacer cumplir la ley de Asociaciones profesionales.

17. Todo obrero que desempeñe cargo más retribuido que el que se le abone, tendrá derecho a percibir el jornal correspondiente al cargo que desempeña, siempre y cuando no lo haga como aprendizaje.

18. En caso de enfermedad que dure más de un mes, la Empresa abonará al enfermo el jornal íntegro de medio mes, si el obrero prestó a la misma dos años de servicios como mínimo. De un mes, si la enfermedad duró más de dos y el obrero prestó sus servicios más de cinco años. De dos meses, si la enfermedad duró más de tres y el obrero prestó sus servicios más de diez años, y de tres meses, si la enfermedad duró más de cuatro y el obrero prestó sus servicios más de quince años.

Si falleciese el obrero u obrera por causas ajenas a un accidente de trabajo, se abonará a su familia, pero sin carácter de herencia, una indemnización de media mensualidad si el fallecido prestó sus servicios más de dos años; una mensualidad, si fueron más de cinco; dos, si fueron más de diez, y tres, si fueron más de quince.

19. Todo obrero que haya prestado a la Empresa más de veinte años de servicios, tendrá derecho a percibir, cuando llegue a la edad de retiro obligatorio, que será de 55 años para las mujeres y 60 para los hombres, un auxilio anual equivalente al uno por ciento de todos los haberes devengados mientras prestó sus servicios a la misma.

20. La duración de estas bases de trabajo será de dos años, a contar del día en que sean aprobadas y estará vigente durante este período.

Ambas partes se reservan el derecho de poderlas denunciar con un mes de antelación a su terminación. Caso de que no hubiere denuncia, se considerarán prorrogadas por otro año más, pero de no ser así,

las nuevas bases deberán ser firmadas en un plazo máximo de un mes, lapso de tiempo durante el cual quedará vigente lo estipulado en las bases denunciadas y así sucesivamente.

21. Todo obrero que haya prestado un mínimo de dos años de servicios a la Empresa y que para atender a su salud, se vea obligado a desplazarse de Burgos, por comprobada prescripción facultativa, independientemente de los beneficios de la base 18, tendrán derecho a que se le abonen siete días de jornal íntegro.

22. En cuanto a las horas extraordinarias, la Dirección se reserva el derecho de distribuirlas y aplicarlas a las secciones, cuyos trabajos estime convenientes, sin que

estas horas excedan de ciento veinte anuales por cada obrero, que determina la Ley de jornada máxima de trabajo.

23. Se considerarán oficiales todos los avisos que la Empresa fije en el tablón de anuncios que para ello debe disponer, y por medio del cual podrá señalar el preaviso de despido que determina la base segunda.

Estas bases han sido aprobadas por el Jurado Mixto en sesión de de 13 de febrero último y contra ellas pueden interponer recurso las personas a quienes afecten sus acuerdos, en un plazo de diez días, a contar desde su publicación en el periódico oficial de la provincia, cuyo recurso debe ser dirigido al Ministerio de Trabajo y Previsión, por

conducto de este Jurado Mixto, con domicilio en la calle Huerto del Rey, números 2, 4 y 6, (Burgos) como disponen los artículos 29 y 30 de la Ley de organización mixta profesional de 27 de noviembre de 1931 (*Gaceta* del 28).

Una vez aprobadas por el Ministerio tienen los acuerdos en ellas contenidos fuerza de ley, y serán, en consecuencia, de cumplimiento obligatorio para todos los industriales y dependientes de este gremio en la provincia de Burgos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Burgos 25 de marzo de 1933.—Firmado.—El Presidente, Máximo Asenjo.—Por acuerdo del Jurado mixto.—El Secretario, Sixto V. de Benito.

## SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

### PROVINCIA DE BURGOS

2.<sup>a</sup> quincena del mes de febrero de 1933.

Estado demostrativo de las enfermedades parasitarias e infecto-contagiosas que han atacado a los animales domésticos de esta provincia, durante la quincena expresada.

MUNICIPIOS	ENFERMEDADES	ESPECIE	Enfermos anteriores.	Invasiones.	Curados.	Muertos o sacrificados.	Quedan enfermos
Barbadillo del Mercado....	Peste.....	Porcina.....	1	»	»	1	»
Garganchón.....	Sarna.....	Caprina.....	76	»	50	»	26
TOTALES.....			77	»	50	1	26

Burgos 23 de marzo de 1933.—El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, Pedro Belinchón.

#### Alcaldía de Villamayor de Treviño

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 del actual, en vista de lo cenegado y mal cuidado en que se encuentra el arroyo de este término municipal llamado «Mayor», origen de innumerables inundaciones que diezman las cosechas y dejan sin valor extensas zonas de terreno del término, y, deseando remediar en parte la crisis obrera que comienza a sentirse, ha acordado en principio, declarar de utilidad social la limpieza y arreglo de citado arroyo, desde la raya de Grijalba al puente Las Vegas y que se requiera a los dueños de las fincas colindantes al mismo a su limpieza.

Asimismo se acordó que por ser de imperiosa necesidad hacer la limpieza y arreglo de citado arroyo, en lo correspondiente a las fincas del pago de Compadre-puerta, propiedad de D. Francisco y D. José Vázquez, vecinos de Melgar de Fernamental, que lindan por norte con otra de herederos de Vidal de la Fuente y por los demás aires con arroyo, y de la de D. Florentín Peña, vecino de Sandoval de la Reina, que linda por N. y O. con otra de D. Baldomero Barrio y por E. con camino; se les requiera a

dichos propietarios para que en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, practiquen la limpieza de los cauces de repetido arroyo, previniéndoles que, de no hacerlo, se hará a su costa por el Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, los cuales podrán interponer los recursos establecidos en el artículo 253 y concordantes del Estatuto municipal, caso de creerse perjudicados.

Villamayor de Treviño 25 de marzo de 1933.—El Alcalde, Francisco González.

#### Alcaldía de Santa Cecilia.

Aprobada por este Ayuntamiento de mi presidencia la ordenanza del repartimiento general de utilidades para el año de 1933, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarla todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, advirtiendo que todas las reclamaciones las

presentarán debidamente reintegradas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Santa Cecilia 26 de marzo de 1933.—El Alcalde, Lucas Tomé.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villalbilla de Burgos.

#### Alcaldía de Valle de Tobalina.

Practicada con arreglo al artículo 33 y sus concordantes del Estatuto municipal, la rectificación anual del padrón de habitantes de este término municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, según ordena el artículo 38 del Reglamento sobre población y términos municipales, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valle de Tobalina 15 de marzo de 1933.—El Alcalde, Cipriano Molinero.

#### Alcaldía de Amaya.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del

presupuesto del año 1933, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos, sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Amaya 27 de marzo de 1933.—El Presidente, Segundo Bugedo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintanilla San García.

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17,50
Tres id.....	9
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colocados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18,50
Tres id.....	10
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

### GOBIERNO CIVIL

#### Elecciones municipales

##### CIRCULAR IMPORTANTE

De conformidad con lo que preceptúa el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 28 del próximo pasado mes de marzo, por la presente declaro convocadas las elecciones municipales para la renovación de los Ayuntamientos elegidos por el artículo 29 de la ley Electoral en 12 de abril de 1931, que cesaron en sus cargos de Concejales en virtud de la Ley de 30 de diciembre del próximo pasado año de 1932.

Dichas elecciones tendrán lugar el día 23 del corriente mes de abril, y se celebrarán con arreglo al último Censo electoral que es el vigente y procedimiento señalado en la Ley de 8 de agosto de 1907, en toda su pureza.

Siendo propósito del Gobierno que el Cuerpo electoral se manifieste libremente, sin presión de ninguna clase, y sin otro estímulo que el de llevar a las Corporaciones municipales aquellas personas que considere más aptas y capacitadas para regir y administrar los intereses locales, he de advertir, tanto a los electores como a cuantos de un modo directo hayan de intervenir en las operaciones electorales, que éstas han de verificarse necesariamente dentro de las normas jurídicas.

Empezando desde esta fecha el período electoral, que habrá de terminar el jueves 27 de abril corriente, deberá tenerse muy en cuenta por quien corresponda, cuanto, sobre delitos y faltas de carácter electoral, se dispone en el título VIII de la citada Ley de 8 de agosto de 1907 y de un modo especial lo consignado en los artículos 68 y 69 de la misma.

Al objeto de conocer de un modo terminante los Ayuntamientos com-

prendidos en la renovación dentro de los de esta provincia, a continuación se inserta la relación de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las citadas elecciones en la fecha indicada; teniendo en cuenta que el artículo 29 de la ley Electoral ha quedado derogado, en virtud de lo cual en los Ayuntamientos mencionados necesariamente ha de celebrarse elección, sin que sea de aplicación dicho artículo 29.

Para facilitar las diversas operaciones electorales, a continuación se publica un indicador de las mismas, el cual deberá ser cumplido con toda exactitud, como lo será igualmente cuanto se ordena por el Ministerio de la Gobernación en Decreto de 28 de marzo último, que también figura en este BOLETÍN extraordinario.

Burgos 3 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

\*\*\*

*Relación por partidos judiciales, donde han de celebrarse elecciones municipales el día 23 de abril.*

#### Partido de Aranda de Duero.

Águilera (La).  
Brazacorta.  
Fuentespina.  
Hontoria de Valdearados.  
Milagros.  
Oquillas.  
Peñalba de Castro.  
Vid y barrios (La).

#### Partido de Belorado.

Arraya de Oca.  
Bascuñana.  
Espinosa del Camino.  
Eterna.  
Fresneda de la Sierra Tirón.  
Fresneña.  
Garganchón.  
Pineda de la Sierra.  
Quintanaloranco.  
Redecilla del Campo.  
Redecilla del Camino.  
San Vicente del Valle.  
Villafranca Montes de Oca.

#### Partido de Briviesca.

Abajís.  
Aguas Cándidas.  
Aguilar de Bureba.  
Barcina de los Montes.  
Berzosa de Bureba.  
Cantabrana.  
Carcedo de Bureba.  
Castil de Lences.  
Castil de Peones.  
Cillaperlata.  
Cornudilla.  
Cubo de Bureba.  
Fuentebureba.  
Galbarros.  
Hermosilla.  
Lences.  
Navas de Bureba.  
Pino de Bureba.  
Quintanabureba.  
Quintanillabón.  
Quintanaélez.  
Quintanarroz.  
Rojas.  
Salas de Bureba.  
Salinillas de Bureba.  
Solas de Bureba.  
Solduengo.  
Terminón.  
Vallarta de Bureba.  
Veggas (Las).  
Vileña.  
Zuñeda.

#### Partido de Burgos.

Atapuerca.  
Arlanzón.  
Ausines (Los).  
Cardeñajimeno.  
Cayuela.  
Celada del Camino.  
Celadas (Las).  
Estépar.  
Frantovinez.  
Fresno de Rodilla.  
Gamonal de Riopico.  
Gredilla la Polera.  
Hormaza.  
Isar.  
Mansilla de Burgos.  
Molina de Ubierna (La).  
Palacios de Benaver.  
Palazuelos de la Sierra.  
Quintanadueñas.  
Quintanaortuño.

Quintanapalla.  
Quintanilla Pedro-Abarca.  
Riocerezo.  
Rioseras.  
Robredo Temiño.  
Ros.  
Rubena.  
Susinos del Páramo.  
Tobes y Rahedo.  
Tremellos (Los).  
Villafría de Burgos.  
Villagutiérrez.  
Villamiel de la Sierra.  
Villarmero.  
Vilayermo-Morquillas.  
Villaverde-Peñahorada.

#### Partido de Castrogeriz.

Cañizar de los Ajos.  
Grijalba.  
Olmillos de Sasamón.  
Padilla de abajo.  
Padilla de arriba.  
Palacios de Riopisuerga.  
Pedrosa del Páramo.  
Pedrosa del Príncipe.  
Vallegera.  
Villasidro.

#### Partido de Lerma.

Cabañes de Esgueva.  
Cebrecos.  
Ciadoncha.  
Cilleruelo de abajo.  
Fontioso.  
Iglesiarribia.  
Mahamud.  
Mazuela.  
Olmillos de Muñó.  
Peral de Arlanza.  
Pineda-Trasmonte.  
Quintanilla de la Mata.  
Quintanilla del Coco.  
Retuerta.  
Revilla-Cabriada.  
Royuela de Riofranco.  
Santa Inés.  
Santibáñez del Val.  
Santibáñez de Esgueva.  
Solarana.  
Tordómar.  
Tordueles.  
Torrepadre.  
Villafruela.  
Villamayor de los Montes.  
Villaverde del Monte.

**Partido de Miranda de Ebro.**

Altable.  
Ameyugo.  
Condado de Treviño.  
Orón.  
Santa María Ribarredonda.

**Partido de Roa.**

Berlangas de Roa.  
Boada de Roa.  
Fuentelisendo.  
Hontangas.  
Roa.  
Sequera de Haza (La).  
Valcavado de Roa.  
Villatuelda.  
Villovela de Esgueva.

**Partido de Salas.**

Arauzo de Salce.  
Campolara.  
Carazo.  
Hoyuelos de la Sierra.  
Jurisdicción de Lara.  
Mambrillas de Lara.  
Pinilla de los Moros.  
Santo Domingo de Silos.  
Torrelara.  
Vilviestre del Pinar.  
Villaespaña.  
Villoruebo.

**Partido de Sedano.**

Escalada.  
Gredilla de Sedano.  
Orbaneja del Castillo.  
Piedra (La).  
Sargentos de la Lora.  
Sedano.  
Tubilla del Agua.  
Valdelateja.  
Valle de Zamanzas.

**Partido de Villadiego.**

Amaya.  
Arenillas de Villadiego.  
Barrios de Villadiego.  
Basconillos del Tozo.  
Coculina.  
Cuevas de Amaya.  
Humada.  
Montorio.  
Olmos de la Picaza.  
Salazar de Amaya.  
Sandoval de la Reina.  
Sotresgudo.  
Tapia de Villadiego.  
Tobar.  
Urbel del Castillo.  
Valcárceres (Los).  
Valle de Valdelucio.  
Villahizán de Treviño.  
Villanueva de Odra.  
Villavedón.  
Villusto.

**Partido de Villarcayo.**

Altos de Valdivielso.  
Junta de la Cerca.  
Junta de Traslaloma.  
Merindad de Montija.  
Partido de la Sierra en Tobalina.

**Indicador que se cita para las operaciones electorales.**

Lunes 3 de abril.—Empieza el período electoral. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral harán exponer al público, en las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores y pondrán a disposición de las Mesas electorales, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados y suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público en las puertas de los respectivos Colegios.

Esta publicación en las puertas de los citados Colegios de listas y certificados se mantendrá hasta que haya terminado la elección (Artículo 19 de la Ley electoral).

Domingo 9 de abril.—Las Juntas municipales del Censo se reunirán en sesión pública este día para designar dos Adjuntos por cada Sección, que en unión del Presidente, ya designado, constituirán la Mesa electoral, agregándose los Interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho (Artículo 37).

Jueves 13 de abril.—En este día se reunirán las mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten del Presidente de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación (Artículo 25).

Domingo 16 de abril.—Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos (Artículos 24 al 29).

Jueves 20 de abril.—Constitución de las Mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores (Artículo 30).

Domingo 23 de abril.—Elección (Artículos 30 al 49). De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 28 del próximo pasado mes de marzo, de que se hace mérito en la circular-convocatoria, se hace saber que cuando la personalidad de un elector ofrezca duda exhibirá ante

la Mesa electoral bien la cédula personal, cartilla militar o la licencia absoluta, estampándose en el documento que exhiba un sello en tinta de la mesa electoral que acredite haber emitido su sufragio, con la palabra «votó» y debajo la fecha, cumpliéndose igual requisito con el elector que así lo pida por tener que acreditar haber emitido su voto.

Jueves 27 de abril.—Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo (Artículos 50 al 59).

Miércoles 10 de mayo.—Constitución de los Ayuntamientos con arreglo a las normas establecidas en la vigente Ley municipal.

Burgos 3 de abril de 1933.

EL GOBERNADOR,

**Rafael Bosque.**

\*\*

**Decreto del Ministerio de la Gobernación, de fecha 28 de marzo último, a que se alude.**

La Ley de 30 de diciembre último disponiendo el cese de los Concejales proclamados en las elecciones verificadas en el mes de abril de 1931 por el artículo 29 de la Ley Electoral, fijó el plazo de tres meses para proveer por elección, en la fecha que acordara el Gobierno, las vacantes que resultasen de la aplicación de dicha Ley; y con objeto de dar cumplimiento al precepto legal antes mencionado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones para proveer las vacantes ocurridas en los Ayuntamientos con motivo del cese de los Concejales proclamados por el artículo 29 en las elecciones del mes de abril de 1931, se verificarán el domingo 23 del próximo mes de abril.

Artículo 2.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín Oficial* extraordinario, que se publicará necesariamente el día 3 del citado mes de abril, día en el cual comenzará el período electoral, señalando en dicha convocatoria las fechas del domingo 9 para que las Juntas municipales del Censo electoral designen los Adjuntos que, en unión de los Presidentes ya designados, han de formar las Mesas electorales de cada Sección; el domingo 16, para la proclamación de candidatos; el domingo 23, para la elección, y el jueves 27 siguiente, para el escrutinio general.

Artículo 3.º Estas elecciones se verificarán con arreglo a los preceptos de la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877 y Electoral de 8 de agosto de 1907, con excepción del artículo 29 de esta última, teniendo en cuenta, además, las modificaciones que con respecto a la edad de los electores y elegibles ha establecido la Constitución de la República.

Artículo 4.º Servirá de base para estas elecciones el Censo electoral mandado formar por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 26 de enero de 1932, teniendo iguales derechos electorales los ciudadanos de uno y otro sexo, con arreglo al artículo 36 de la Constitución.

Artículo 5.º Las reclamaciones electorales que con motivo de estas elecciones puedan intentarse se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de la Gobernación fecha 29 de mayo de 1931, en lo que respecta a las que se refieran a la validez o nulidad de las mismas, y en lo relativo a las incapacidades, incompatibilidades o excusas de los elegidos se tramitarán y resolverán por los propios Ayuntamientos, una vez se hallen constituidos, sin otro recurso contra sus acuerdos que el de nulidad por infracción de Ley ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial respectiva, con arreglo al artículo 252 del Estatuto municipal, declarado en vigor en este particular por la Ley de 15 de septiembre de 1931, que dió este carácter al Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de junio del citado año.

Artículo 6.º Los nuevos Ayuntamientos se constituirán el día 10 de mayo próximo, cesando en dicho día las Comisiones gestoras nombradas con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de diciembre de 1932, salvo que sean declaradas nulas las elecciones verificadas, caso en el cual deberán continuar hasta que se verifiquen de nuevo y puedan posesionarse de sus cargos los Concejales elegidos.

**Artículo adicional.**

Lo dispuesto en este Decreto no afecta a los Ayuntamientos comprendidos dentro de la región catalana.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Gobernación, Santiago Casares Quiroga.